



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas  
de Junín y Ayacucho"*

I. **VISTO:** el Informe N° 000026-2024-DGDP-VMPCIC-MPM/MC de fecha 17 de mayo de 2024, en relación a los recursos de reconsideración interpuestos por el administrado Miguel Angel Alegría Torres;

## II. **CONSIDERANDO:**

### **ANTECEDENTES:**

2.1 Que, el inmueble ubicado en la calle Santa Marta N° 204, distrito, provincia y departamento de Arequipa, se emplaza y forma parte integrante de la Zona Monumental de Arequipa y del Ambiente Urbano Monumental de la calle Santa Marta, éstos últimos bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, declarados como tales, mediante la Resolución Suprema N° 2900-1972-ED, de fecha 28 de diciembre de 1972, publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de enero de 1973. Asimismo, dicho inmueble se emplaza dentro de la Zona Cívico Cultural ZT-01 del Plan Maestro del Centro Histórico de Arequipa, aprobado mediante Ordenanza N° 115-2001-MPA de la Municipalidad Provincial de Arequipa.

2.2 Que, mediante Resolución Subdirectorial N° 000008-2021-SDDAREPCICI/MC (**en adelante RSD de PAS**), de fecha 26 de mayo de 2021, la Subdirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Arequipa (**en adelante, el órgano instructor**), instauró Procedimiento Administrativo Sancionador contra el Sr. Miguel Angel Alegría Torres, identificado con DNI N° 29278780, por ser el presunto responsable de haber ejecutado una obra privada, sin autorización del Ministerio de Cultura, en la Zona Monumental de Arequipa y Ambiente Urbano de la calle Santa Marta, en el sector donde se emplaza el predio ubicado en la calle Santa Marta N° 204 del distrito, provincia y departamento de Arequipa, que forma parte integrante de dichos bienes culturales; infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación. Cabe indicar que se imputó a dicho administrado la infracción señalada, en su calidad de arrendatario del inmueble, en el cual se efectuó la demolición de bóvedas y de muros de la totalidad del interior de la construcción de sillar, quedando solo en pie, parcialmente, la fachada del inmueble, ocasionando una alteración muy grave (irreversible) del Ambiente Urbano Monumental de la calle Santa Marta y de la Zona



Monumental de Arequipa, de acuerdo al Informe N° 000053-2021-SDDAREPCICI-JCF/MC de fecha 18 de mayo de 2021.

- 2.3 Que, mediante Oficio N° 000058-2021-SDDAREPCICI/MC, de fecha 26 de mayo de 2021, el órgano instructor remitió al administrado, la RSD de PAS y los documentos que la sustentan, concediéndole un plazo de cinco (5) días hábiles, para que efectuó sus descargos. Cabe precisar que dichos documentos fueron notificados, en su domicilio, el 28 de mayo de 2021, siendo recibidos por la persona identificada como Noemí Tejada Soria (familiar), identificada con DNI N° 29716176; según el Acta de Notificación Administrativa N° 4310-1-1.
- 2.4 Que, mediante escrito s/n (Expediente N° 0047817-2021), de fecha 02 de junio de 2021, ingresado por casilla electrónica, el administrado solicitó se le otorgue un plazo de 30 días para efectuar el correspondiente descargo.
- 2.5 Que, mediante Oficio N° 000068-2021-SDDAREPCICI/MC de fecha 03 de junio de 2021, el órgano instructor concedió al administrado, un plazo adicional de cinco días hábiles, para que presente sus descargos.
- 2.6 Que, mediante escrito s/n (Expediente N° 0050866-2021), de fecha 11 de junio de 2021, el administrado presentó sus descargos en contra de la RSD de PAS.
- 2.7 Que, mediante Informe N° 000075-2021-SDDAREPCICI-JCF/MC, de fecha 01 de julio de 2021, un profesional en arquitectura del órgano instructor, precisó los criterios de valoración del bien cultural protegido; determinando que el inmueble tiene un valor cultural de RELEVANTE y que el daño ocasionado al mismo es MUY GRAVE.
- 2.8 Que, mediante Informe N° 000065-2021-SDDAREPCICI/MC, de fecha 12 de julio de 2021, el órgano instructor recomienda a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, imponer al administrado una sanción de multa.
- 2.9 Que, mediante Carta N° 000417-2021-DGDP/MC, de fecha 02 de agosto de 2021, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural notifica al administrado, el Informe Final de Instrucción y el Informe Técnico Pericial, concediéndole un plazo de cinco (5) días hábiles, para que presente los descargos que considere pertinentes. Estos documentos fueron notificados el 02 de agosto de 2021, según Constancia de Depósito de Notificación en Casilla Electrónica.
- 2.10 Que, mediante escrito s/n (Expediente N° 0071214-2021), de fecha 11 de agosto de 2021, el administrado solicita se le otorgue un plazo de 30 días para efectuar el descargo correspondiente.



- 2.11 Que, mediante Carta N° 000441-2021-DGDP/MC, de fecha 13 de agosto de 2021, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, otorga al administrado, de manera excepcional, un plazo de diez (10) días hábiles para la presentación de sus descargos, contados desde el día siguiente de la notificación de dicha carta en su casilla electrónica. Este documento se notificó el 13 de agosto de 2021, según consta en la Constancia de Depósito de Notificación en Casilla Electrónica.
- 2.12 Que, mediante escrito s/n (Expediente N° 0074576-2021), de fecha 18 de agosto de 2021, el administrado presenta sus descargos contra el Informe final de instrucción e Informe Técnico Pericial.
- 2.13 Que, mediante Resolución Ministerial N° 000367-2021-DM/MC, de fecha 16 de diciembre de 2021, el Ministro de Cultura resuelve aprobar la propuesta de miembros del Órgano Técnico Colegiado de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Arequipa, en atención a lo cual, dicha DDC contaría con órgano sancionador.
- 2.14 Que, mediante Memorando N° 001632-2021-DGDP-/MC, de fecha 21 de diciembre de 2021, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, remite a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Arequipa, el expediente del administrado, para su evaluación y sanción, de corresponder.
- 2.15 Que, mediante Resolución Directoral N° 000083-2022-DDC ARE/MC de fecha 24 de febrero de 2022, la Dirección Desconcentrada de Cultura de Arequipa, dispone ampliar de forma excepcional, por tres meses, el plazo para resolver el procedimiento administrativo sancionador instaurado mediante la Resolución Subdirectoral N° 000008-2021-SDDAREPCICI/MC de fecha 26 de mayo del 2021.
- 2.16 Que, mediante Carta N° 000102-2022-DDC ARE/MC de fecha 24 de febrero de 2022, la Dirección Desconcentrada de Cultura de Arequipa, remite al administrado la resolución de ampliación, siendo notificada el 25 de febrero de 2022, en su casilla electrónica, según Constancia de Notificación Electrónica y Constancia de Acuse de Recepción, que obran en el expediente.
- 2.17 Que, mediante escrito s/n (Expediente N° 0024049-2022) de fecha 15 de marzo de 2022, el administrado, en atención a la notificación de la Carta N° 000102-2022-DDC ARE/MC, solicita que se cumpla indefectiblemente el plazo del procedimiento instaurado.
- 2.18 Que, mediante Resolución Directoral N° 000201-2022-DDC ARE/MC de fecha 27 de mayo de 2022 (**en adelante, la RD de sanción**), la Dirección Desconcentrada de Cultura de Arequipa resolvió, entre otros puntos, lo siguiente:



**“Artículo Primero.- IMPONER al administrado SR. MIGUEL ANGEL ALEGRÍA TORRES, identificado con DNI N° 29278780, una sanción administrativa de multa, ascendente a 37.5 UIT, por ser responsable de la comisión de la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del art. 49 de la Ley N° 28296 – Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, referente al incumplimiento de la obligación establecida en el numeral 22.1 del Art. 22 de la Ley N° 28296, en relación a la ejecución de una obra privada, no autorizada por el Ministerio de Cultura, en el Ambiente Urbano Monumental de la calle Santa Martha 204 y en la Zona Monumental de Arequipa, respecto al inmueble ubicado en la calle Santa Marta 204 del distrito, provincia y departamento de Arequipa, que se emplaza y forma parte integrante del perímetro protegido de dicho ambiente urbano y zona monumental; infracción imputada en la Resolución Subdirectoral N° 000008-2021-SDDAREPCICI/MC de fecha 26 de mayo del 2021 (...).”**

- 2.19 Que, mediante Carta N° 0000410-2022-DDC ARE/MC de fecha 27 de mayo de 2022, la Dirección Desconcentrada de Cultura de Arequipa remitió al administrado, la RD de sanción, siendo notificada el 27 de mayo de 2022. Cabe precisar que dicho documento fue recibido por el propio administrado, según Acta de Notificación Administrativa que obra en el expediente.
- 2.20 Que, mediante escrito s/n (con Registro N° 60303), presentado en fecha 14 de junio de 2022, el administrado interpone recurso de reconsideración contra la RD de sanción.
- 2.21 Que, mediante escrito s/n (con Registro N° 87474), presentado en fecha 18 de agosto de 2022, el administrado interpone, nuevamente, recurso de reconsideración contra de la RD de sanción.
- 2.22 Que, mediante Resolución Ministerial N° 000360-2023-MC, de fecha 12 de setiembre de 2023, el despacho Ministerial deja sin efecto la Resolución Ministerial N° 000367-2021-DM/MC, y dispone que la DDC de Arequipa remita los expedientes de los procedimientos sancionadores a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, para la culminación de la etapa resolutoria.
- 2.23 Que, mediante Memorando N° 001161-2023-DDC ARE/MC, de fecha 03 de octubre de 2023, la DDC de Arequipa remite a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, el expediente materia de evaluación, el cual fue recibido en dicho despacho el 05 de octubre de 2023, cuando el plazo para atender el recurso de reconsideración interpuesto por el Sr. Miguel Ángel Alegría Torres, ya se encontraba vencido.



- 2.24 Que, mediante Memorando N° 001390-2023-DGDP/MC, de fecha 13 de octubre de 2023, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural solicita a la DDC de Arequipa, información con carácter de muy urgente, sobre algunos actuados que no obran en el expediente del administrado Miguel Ángel Alegría Torres.
- 2.25 Que, mediante Memorando N° 001342-2023-DDC ARE/MC, de fecha 04 de noviembre de 2023, la DDC de Arequipa remite a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural el Informe N° 000356-2023-DDC ARE-GPC/MC, el cual señala, entre otros puntos, que se está revisando los archivos del sistema colegiado para recabar la información solicitada.
- 2.26 Que, mediante Memorando N° 000229-2024-DGDP/MC, de fecha 02 de febrero de 2024, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, reitera a la DDC de Arequipa, la solicitud de información requerida.
- 2.27 Que, mediante Memorando N° 000431-2024-DGDP/MC, de fecha 27 de febrero de 2024, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, reitera a la DDC de Arequipa, por segunda vez, la solicitud de información requerida mediante Memorando N° 000229-2024-DGDP/MC.
- 2.28 Que, ante la falta de atención de la DDC de Arequipa, se solicita mediante correo electrónico de fecha 10 de mayo de 2024, a personal de la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria del Ministerio, la remisión de una serie de documentos, que se pudieran recabar del Sistema de Gestión Documental, información que no ha sido enviada por la DDC de Arequipa.
- 2.29 Que, mediante Informe N° 000026-2024-DGDP-VMPCIC-MPM/MC de fecha 17 de mayo de 2024, una Especialista Legal de la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, recomendó se declare improcedente y fundado en parte, los recursos de reconsideración interpuestos por el administrado en fecha 18 de agosto de 2022 y 14 de junio de 2022, respectivamente.

## DE LA PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

- 2.30 Que, en relación a la facultad de contradicción, el numeral 217.1 del Art. 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (**en adelante TUO de la LPAG**), establece que, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos.
- 2.31 Que, de conformidad a lo señalado en los artículos 218 y 219 del TUO de la LPAG, el recurso de reconsideración se interpone dentro del plazo de 15



días perentorios, ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba, recurso que deberá resolverse en un plazo de 15 días.

2.32 Que, en atención a ello, cabe señalar que la Resolución Directoral N° 000201-2022-DDC ARE/MC, mediante la cual se impuso sanción de multa al administrado, le fue notificada el 27 de mayo de 2022. Por lo que, el plazo para interponer su recurso de reconsideración, vencía el 20 de junio de 2022<sup>1</sup>.

2.33 Que, teniendo en cuenta ello, se advierte que el administrado ha presentado dos recursos de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 000201-2022-DDC ARE/MC; uno en fecha 14 de junio de 2022 (con Registro N° 60303) y otro en fecha 18 de agosto de 2022 (con registro N° 87474), evidenciándose que éste último escrito es extemporáneo, por haber sido presentado con posterioridad al 20 de junio de 2022. En atención a ello, se determina que, no corresponde emitir pronunciamiento sobre el recurso de reconsideración presentado por el administrado en fecha 18 de agosto de 2022, el cual deviene en improcedente.

2.34 Que, en cuanto al recurso de reconsideración interpuesto en fecha 14 de junio de 2022, (Registro N° 60303), se advierte que ha sido presentado dentro del plazo de 15 días perentorios, previsto en el TUO de la LPAG. Asimismo, se advierte que dicho recurso se sustenta en nueva prueba, en este caso, en una "Actualización de Valores del impuesto Predial 2022", sobre el inmueble donde se cometió la infracción administrativa materia de sanción, por lo que resulta procedente emitir pronunciamiento sobre el mismo.

## **DE LA EVALUACIÓN DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO EN FECHA 14.06.22**

2.35 Que, en ese sentido, se pasan a evaluar los argumentos presentados por el administrado en su recurso de reconsideración de fecha 14 de junio de 2022, mediante los cuales alega lo siguiente:

- (i) Que, la notificación de la resolución directoral se expidió el 27 de mayo del año 2022 y no el 24 de mayo en que cumplía los 90 días de plazo que la misma institución se impuso, por tanto, el plazo se habría excedido, ya que fue notificado en su domicilio el 27 de mayo.

---

<sup>1</sup> Para el cálculo del plazo no se ha considerado el día 13 de junio de 2022, debido a que, de acuerdo al Decreto Supremo N° 068-2022-PCM, publicado en el diario oficial El peruano el 11 de junio de 2022, dicho día fue declarado "día no laborable, sujeto a compensación, a nivel nacional, para los trabajadores del sector público".



- (ii) Que, el inmueble fue adquirido en un tercer remate público en el año 2017, retirándose los escombros o desmonte en los meses siguientes a la adquisición, sin que lo interrumpiera autoridad alguna. Asimismo, señala que, recién en abril del año 2019, intervino el personal del Municipio, de la Fiscalía y del Ministerio de Cultura, mediante una redada masiva que se realizó en Arequipa, en construcciones clandestinas sin licencia, sin que antes de dicha fecha hubieran realizado alguna notificación o inspección alguna. Señala que dicho personal no encontró residuo alguno en la propiedad, solo al guardián del inmueble que realizaba la limpieza, causando ello una aparente confusión en el Arquitecto Chaiña del Ministerio de Cultura, ya que habría confundido una "escoba con una barreta". A ello agrega que dicho Arquitecto, habría exagerado los hechos quien, además, habría estado observando los trabajos de demolición total, desde el inmueble vecino y vía satélite, sin reportar, ni denunciar ello, y sin ordenar su paralización, lo cual, de ser cierto, evidenciaría que dicho profesional sería cómplice o coautor del ilícito. Señala también, que dicho Arquitecto califica el inmueble de "casona", lo cual hace referencia a un predio de la época colonial, de más de 1000 m<sup>2</sup>, con 3 patios y jardín, cuando el predio en cuestión, de 200 m<sup>2</sup>, se trata del tercer patio que estaba destinado a la servidumbre y a la crianza de animales menores, patio pequeño que fue casi abandonado por la construcción de modernos edificios de 4 pisos con sótano, que son los que rodean la minúscula área. Asimismo, señala que la construcción de los 2 modernos y amplios edificios mencionados, requirió la demolición de inmensas casonas, construidas, a veces, sin licencia y sin la aplicación de multa por el entonces Instituto Nacional de Cultura.
- (iii) Que, a razón de que las autoridades presentes en esa única ocasión (abril del 2019), emitieron sus informes, el municipio le manifestó que prosiguiera con su proyecto de construcción, que había solicitado, debido a que ya contaba con una autorización anterior.
- (iv) Que, la Fiscalía del Ministerio Público declaró que no había delito alguno para imputarle y ordenó el archivo del caso, con la anuencia del abogado representante del Ministerio de Cultura, quien firmó el documento. Asimismo, señala que la resolución fue emitida por un poder del Estado y cuya validez es indiscutible.
- (v) Que, actuó de forma negligente al retirar escombros derrumbados y que no fue su intención hacer trabajos sin la respectiva autorización, por lo que, reconoce dicha falta, sin haber realizado trabajo posterior alguno. Asimismo, señala que no es merecedor de una multa astronómica, muy lejos del propio valor del predio,



cuyo auto valúo es de s/ 130,804. Por lo que solicita se anule la desproporcionada pena y sea objeto de una fuerte amonestación o una multa simbólica.

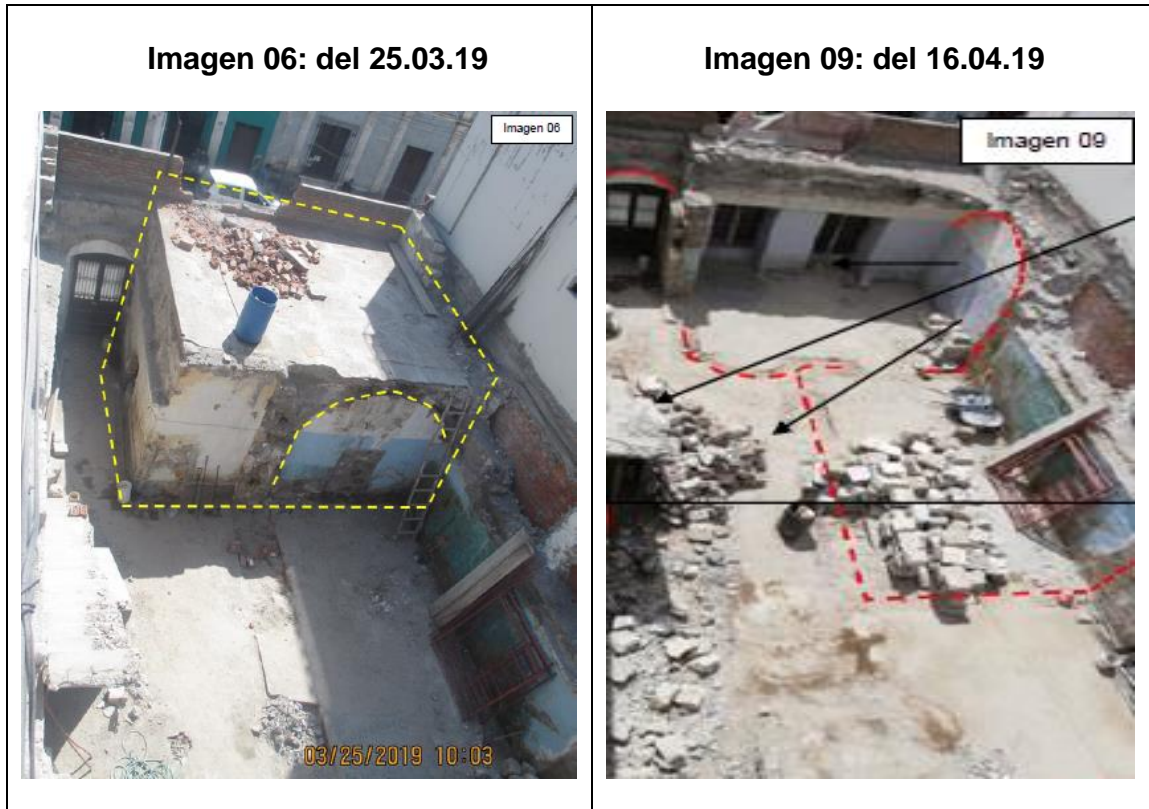
- 2.36 Que, **respecto al alegato (i)**, se debe tener en cuenta que el numeral 1 del Art. 259 del TUO de la LPAG, establece que: "El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento".
- 2.37 Que, en atención a dicho marco normativo, se advierte que la notificación de la imputación de cargos contra el administrado, se efectuó el 28 de mayo de 2021, fecha en que se notificó la Resolución Subdirectoral N° 000008-2021-SDDAREPCICI/MC, que le apertura el procedimiento sancionador. Por lo que, en un principio, el plazo para resolver dicho procedimiento, vencía el 28 de febrero de 2022. No obstante, dicho plazo fue ampliado, por tres meses, mediante la Resolución Directoral N° 000083-2022-DDC ARE/MC de fecha 24 de febrero de 2022, que le fue notificada al administrado el 25 de febrero de 2022. En ese sentido, habiéndose ampliado el plazo para resolver dicho procedimiento, se advierte que la Dirección Desconcentrada de Cultura de Arequipa tenía hasta el 28 de mayo de 2022, para emitir y notificar el pronunciamiento final sobre la infracción imputada al administrado.
- 2.38 Que, de la revisión de los actuados, se corrobora que la Resolución Directoral N° 000201-2022-DDC ARE/MC, que le impuso sanción de multa al administrado, le fue notificada el 27 de mayo de 2022, esto es, antes de la fecha de caducidad del procedimiento, el cual vencía el 28 de mayo de 2022.
- 2.39 Que, **respecto al alegato ii)** del administrado, se advierte que, en el Informe N° 000053-2021-SDDAREPCICI-JCF/MC de fecha 18 de mayo de 2021, que formó parte del sustento técnico de la Resolución Subdirectoral N° 000008-2021-SDDAREPCICI/MC de fecha 26 de mayo de 2021, el Arquitecto del órgano instructor, indicó que la demolición del interior del inmueble ubicado en la calle Santa Marta N° 204 del distrito, provincia y departamento de Arequipa (que se emplaza dentro del AUM de la calle Santa Marta, así como de la Zona Monumental de Arequipa y dentro de la Zona cívico Cultural ZT-01 del Plan Maestro del Centro Histórico de Arequipa), se ejecutó "en el intervalo de tiempo comprendido entre el 07 de diciembre del 2018 (imagen 13) y con la última intervención detectada el día 10 de junio del 2019 (imagen 14, 15 y 16), día que se observó desde el colindante que habían retirado todas las piezas de sillar apiladas y restos demolidos del interior, quedando solamente algunas herramientas



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

utilizadas en las demoliciones". Asimismo, en dicho informe se consigna una imagen del 25 de marzo del año 2019 (imagen 06), en la cual se aprecia que aún se mantenía en pie la construcción de sillar que presenta cobertura de bóveda sostenida en muros de sillar del inmueble, bóveda en sentido paralelo a la calle, la cual se pudo corroborar que, en la inspección del 16 de abril del año 2019 (imagen 09), ya no existía, conforme a las siguientes imágenes comparativas, extraídas de dicho informe:



2.40 Que, así también, se observa que en el Informe N° 000053-2021-SDDAREPCICI-JCF/MC, se consignó una imagen de la inspección realizada el 16 de abril de 2019, desde el inmueble colindante (imagen 08), en la cual se aprecia a personal obrero con todo su equipo de protección personal (EPP), en este caso, con casco, guantes, zapatos para obra, etc, persona que sostenía en mano una barra de metal, que se emplea para realizar picados y al costado de éste, herramientas tales como pala y comba. Por tanto, ha quedado acreditado que, en el inmueble, que arrienda el administrado, se ha realizado la demolición total interna de la construcción de sillar, sin autorización del Ministerio de Cultura. Por lo que, no solo es falso que se haya realizado en el interior del inmueble, únicamente, la limpieza de escombros y que tales trabajos se hayan ejecutado en el año 2017, sino también, que se afirme que personal del Ministerio de Cultura no encontró residuos de demolición alguna, cuando en las imágenes consignadas en el informe técnico señalado, se advierte el

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas  
de Junín y Ayacucho"*

material remanente de la demolición que se venía realizando, hechos que fueron reportados por el Arquitecto Chaiña en su informe respectivo.

### Imagen 08: del 16.04.19



2.41 Que, de otro lado, en cuanto a la afirmación referente a que el inmueble que arrienda el administrado, no tiene la envergadura de “casona”, cabe señalar que ello es irrelevante para la configuración de la infracción que le fue imputada, toda vez que ésta se refiere a la ejecución de una obra privada en un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, sin autorización del Ministerio de Cultura, en este caso, a la obra de demolición realizada al interior del inmueble que arrienda, el cual se emplaza y forma parte integrante del Ambiente Urbano Monumental de la calle Santa Marta y del perímetro protegido de la Zona Monumental de Arequipa, bienes integrantes del patrimonio cultural de la Nación, que han sido declarados como tales, mediante la Resolución Suprema N° 2900-1972-ED, de fecha 28 de diciembre de 1972, publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de enero de 1973, resolución en cuya parte resolutive, se indica la exigencia de contar con la autorización correspondiente del INC (hoy Ministerio de Cultura) para la ejecución de cualquier obra dentro de su área declarada, en la cual se emplaza el inmueble sito en el Jr. Santa Marta N° 204 del distrito, provincia y departamento de Arequipa, de acuerdo a los siguientes fragmentos de dicha resolución:



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas  
de Junín y Ayacucho"

## **Resolución Suprema N° 2900-72-ED:**

SE RESUELVE:

1º.-Declárense Monumentos, Ambientes Urbanos Monumentales y Zonas Monumentales los inmuebles y áreas urbanas siguientes:

(...)

DEPARTAMENTO DE AREQUIPA

PROVINCIA DE AREQUIPA

DISTRITO DE AREQUIPA

(...)

AMBIENTES URBANOS MONUMENTALES

(...)

Calle Santa Marta entre Jerusalén y Peral

(...)

ZONA MONUMENTAL

Area comprendida dentro del perímetro formado por el cauce del río Chili entre el Jirón Salaverry y la Torrentera de San Lázaro, la torrentera de San Lázaro, la prolongación del jirón Peral, la prolongación del jirón Ayacucho, el jirón Muñoz Nájar, la avenida Goyeneche, la avenida Jorge Chávez y el jirón Salaverry.

(...)

2º.-La ejecución de obras públicas y el otorgamiento de licencias municipales para realizar cualquier obra en los inmuebles y áreas declarados Monumentos, Ambientes Urbanos Monumentales y Zonas Monumentales, deberán estar previamente autorizados por el Instituto Nacional de Cultura.

2.42 Que, asimismo, cabe señalar que en el expediente obra un escrito del administrado, presentado ante la dirección Desconcentrada de Cultura de Arequipa, en fecha 13 de octubre de 2020 (Expediente N° 0066207-2020), en el cual señala, expresamente, que "El nuevo propietario Miguele Angelo Alegría Tejada entregó en alquiler a su padre mediante un Contrato de Alquiler, quien desde ese entonces Miguel Angel Alagría Torres como inquilino es el único y absoluto responsable de todo tratamiento efectuado en el inmueble". Asimismo, a dicho escrito adjuntó copia del referido contrato de alquiler, celebrado el 15 de diciembre de 2017, entre el Sr. Miguele Angelo Alegría Tejada y el Sr. Miguel Angel Alegría Torres, mediante el cual dicha persona entrega al administrado, en arrendamiento, el inmueble ubicado en la calle Santa Marta N° 204, por un lapso de 4 años. En atención a ello, considerando que la obra materia de sanción, se



ejecutó entre el 07 de diciembre del año 2018 y la última intervención detectada el 10 de junio de 2019, se puede determinar que la obra de demolición, fue ejecutada por el administrado, dado que tenía la condición de inquilino y poseedor del predio, en dicho período, teniéndose por acreditada su responsabilidad en la infracción imputada.

2.43 Que, en cuanto a la supuesta construcción de edificios modernos, que no habrían contado con licencia; cabe indicar que la responsabilidad de terceros en otros hechos, que no son materia del presente procedimiento sancionador; no desvirtúan la responsabilidad del administrado en la infracción cometida.

2.44 Que, en cuanto al **alegato iii)** del administrado, que refiere que el municipio le manifestó que prosiguiera con su proyecto de construcción; nos remitimos a lo señalado en la resolución de sanción, en la cual se indicó, expresamente, que *"a lo largo de la tramitación del presente expediente, no se ha presentado el documento señalado"*. Por tanto, la afirmación del administrado carece de sustento alguno, además de no desvirtuar los hechos imputados, que se refieren a una obra de demolición y no a un proyecto de construcción.

2.45 Que, en cuanto al **alegato iv)** del administrado, cabe señalar que, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 49, numeral 49.1, de la Ley N° 28296, las penas establecidas en el Código Penal son independientes de las sanciones administrativas que puede imponer el Ministerio de Cultura, por las infracciones previstas en dicha ley, en tanto se establece, expresamente, que *"Sin perjuicio de las penas que imponga el Código Penal por delitos cometidos contra el Patrimonio Cultural de la Nación y en concordancia con las leyes de la materia, el Ministerio de Cultura, la Biblioteca Nacional (...), quedan facultados para imponer las siguientes sanciones administrativas (...), f) Multa o demolición de intervención u obra pública o privada ejecutada en inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación cuando se realiza sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura (...)"*.

2.46 Que, asimismo, es pertinente indicar que el archivo dispuesto por la Fiscalía del Ministerio Público, cuando considera que el hecho imputado al administrado, no constituye un delito contra el patrimonio Cultural de la Nación, justiciable penalmente; no resulta ser impedimento para que ello sea investigado y sancionado en la vía administrativa, ya que dicha disposición fiscal, no se trata de una resolución judicial firme, vinculante para la autoridad administrativa, lo cual se condice con lo establecido en el numeral 2 del Art. 254 del TUO de la LPAG, que dispone que para el ejercicio de la potestad sancionador se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal establecido, caracterizado por *"Considerar que los hechos probados por resoluciones judiciales firmes vinculan a las entidades en sus procedimientos sancionadores"*.



- 2.47 Que, en cuanto **al alegato v)** del administrado, se advierte que su actuación negligente, sí fue considerada para graduar la sanción de multa que le fue impuesta, lo cual fue analizado y considerado al evaluar el principio de razonabilidad, conforme se aprecia en el recuadro consignado en la parte considerativa de dicha resolución, al analizar el "Factor D: Intencionalidad en la conducta del infractor" del Anexo N° 3 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC.
- 2.48 Que, de otro lado, respecto a la solicitud del administrado, de reevaluar el monto de la multa impuesta, teniendo en cuenta que el auto valúo de la propiedad, asciende a la suma de S/ 130,804; se debe tener en cuenta el principio de razonabilidad o proporcionalidad, previsto, por un lado, en el numeral 1.4 del Art. IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que establece que *"Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando (...) impongan sanciones (...) deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido"*. Mientras que el numeral 3 del Art. 248, sobre el principio de razonabilidad, establece que *"(...) las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los criterios que se señalan para su graduación (...)"*.
- 2.49 Que, así también, es pertinente traer a colación lo señalado por el Dr. MORÓN URBINA, quien refiere que la Administración Pública al imponer sanciones, debe hacerlo de forma razonable, en la justa y necesaria medida, ya que la comisión de una conducta ilícita, no justifica la vulneración de dicho principio, al referir sobre el administrado culpable, que *"no por ello sus bienes o derechos deben quedar a la merced de la Administración Pública, sino solo en aquella medida que el sistema jurídico acepte como proporcional en función al caso concreto"*<sup>2</sup>.
- 2.50 Que, en ese sentido, teniendo en cuenta la nueva prueba aportada por el administrado, se tiene que la sanción impuesta por la Dirección Desconcentrada de Cultura de Arequipa, fue de 37.5 UIT, monto que corresponde a un total de S/ 172,500, cuyo cálculo se ha realizado, considerando que el valor de la UIT para el año 2022, fecha en que se emitió la resolución de sanción, era de S/. 4600, según el Decreto Supremo N° 398-2021-EF.
- 2.51 Que, al comprar el monto de la sanción impuesta por S/ 172,500, con el del auto valúo del inmueble en el cual se cometió la infracción, que asciende a S/ 130,804, se tiene que la multa impuesta sí supera, por mucho, el valor

<sup>2</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS)". 15ª Edición: agosto 2020. Tomo II. Gaceta Jurídica. p. 408.



del inmueble. Por lo que, corresponde reformular el monto de la multa que le fue impuesta al administrado, a efectos de lo cual, se debe realizar un nuevo análisis de los criterios establecidos en el Anexo N° 03 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC (**en adelante, el RPAS**), de acuerdo al principio de razonabilidad establecido en el TUO de la LPAG.

2.52 Que, en ese sentido, se debe considerar que la graduación de la sanción de multa, se fija en función al valor cultural del bien y el grado de afectación ocasionado al mismo, de acuerdo a lo dispuesto en los Anexos 01 y 02 del RPAS, valores que son determinados en el informe técnico pericial que emite el órgano instructor. Por tanto, se debe tener en cuenta que, en el presente caso, en el Informe Técnico Pericial N° 000075-2021-SDDAREPCICI-JCF/MC de fecha 01 de julio de 2021, se precisó que el valor cultural del AUM de la calle Santa Marta y de la Z.M de Arequipa, es **relevante** y que el grado de afectación que se ocasionó por la ejecución de la obra no autorizada, es **muy grave**, al considerarse irreversible, ya que se demolieron las bóvedas y muros de la totalidad del interior de la construcción de sillar, quedando solo en pie, parcialmente, la fachada del inmueble, que forma parte integrante de dichos bienes culturales.

2.53 Que, en atención a ello, se tiene que la escala de multa aplicable al presente caso, es de hasta 500 UIT, conforme a los rangos establecidos en el RPAS:

Grado de Valoración	Gradualidad de Afectación	Multa
Excepcional	Muy Grave	Hasta 1000 UIT
	Grave	Hasta 300 UIT
	Leve	Hasta 100 UIT
Relevante	Muy grave	Hasta 500 UIT
	Grave	Hasta 150 UIT
	Leve	Hasta 50 UIT
Significativo	Muy grave	Hasta 100 UIT
	Grave	Hasta 30 UIT
	Leve	Hasta 10 UIT



2.54 Que, así también, de acuerdo al Principio de Razonabilidad, establecido en el TUO de la LPAG y los criterios previstos en el Anexo 3 del RPAS, corresponde evaluar los siguientes puntos, a fin de determinar el monto específico de la sanción de multa, que se debe reformular:

- **La reincidencia por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (01) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción (Factor A-Anexo 3 del RPAS):** Al respecto, cabe señalar que el administrado no presenta antecedentes en la imposición de sanciones vinculadas a infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación.
- **Las circunstancias en la comisión de la infracción (Factor B-Anexo 3 del RPAS):** Cabe señalar que en el presente procedimiento no se ha advertido engaño o encubrimiento de hechos; ni obstaculización del procedimiento; ni infracción ejecutada para ocultar otra infracción; ni maniobras dilatorias, es decir, ninguno de los indicadores establecidos para este factor, en el Anexo 3 del RPAS.
- **El beneficio resultante por la comisión de la infracción (Factor C-Anexo 3 del RPAS):** Al respecto, no se advierte en el presente caso, beneficio directo obtenido por el administrado, por la ejecución de la obra de demolición realizada en el predio que arrienda.
- **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor (Factor D-Anexo 3 del RPAS):** Al respecto, se puede afirmar que el administrado ha actuado de forma **negligente** y con carácter culposo, toda vez que vulneró el numeral 22.1 del Art. 22 de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, que establece que *"Toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización del Ministerio de Cultura"*.

Por tanto, teniendo en cuenta que el inmueble donde se cometió la infracción administrativa, no tiene carácter de Monumento histórico, sino que se emplaza dentro de un área protegida, como lo es el perímetro que conforma la Z.M de Arequipa y el Ambiente Urbano Monumental conformado por la calle Santa Marta, se otorga al presente factor un valor de 0.125 %, dentro del límite previsto en el Anexo N° 03 del RPAS.

- **Reconocimiento de responsabilidad (Factor E-Anexo 3 del RPAS):** El administrado no ha reconocido, de forma expresa y por escrito, su responsabilidad en la infracción materia del presente PAS.



- **Cese de infracción-cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción (Factor F-Anexo 3 del RPAS):** En el presente caso no se han dictado medidas de este tipo.
- **Infracción cometida por un pueblo indígena u originario (Factor G-Anexo 3 del RPAS):** No se aplica en el presente procedimiento.
- **La probabilidad de detección de la infracción:** Al respecto, de la revisión de los actuados, se advierte que el órgano instructor no tuvo inconvenientes para detectar la infracción materia del presente procedimiento sancionador.
- **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** Según lo determinado en el Informe Técnico Pericial N° 000075-2021-SDDAREPCICI-JCF/MC, la obra privada ejecutada sin autorización del Ministerio de Cultura en el inmueble que arrienda el administrado, que se emplaza dentro de la Z.M de Arequipa y AUM de la calle Santa Marta, ha alterado de forma muy grave el bien cultural.
- **El perjuicio económico causado:** Al respecto, se determina que la infracción cometida por el administrado, activa la apertura de un procedimiento administrativo sancionador que demanda recursos humanos y económicos del aparato estatal.

2.55 Que, en atención a los criterios señalados, la multa se gradúa de la siguiente manera:

	INDICADORES IDENTIFICADOS	PORCENTAJE
<b>Factor A:</b> Reincidencia	<b>Reincidencia</b>	<b>0</b>
<b>Factor B:</b> Circunstancias de la comisión de la infracción	<ul style="list-style-type: none"> <li>- <b>Engaño</b> o encubrimiento de hechos.</li> <li>- <b>Obstaculizar</b> de cualquier modo el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador y sus actos previos.</li> <li>- <b>Cometer</b> la infracción para ejecutar u ocultar otra infracción.</li> <li>- <b>Ejecutar</b> maniobras dilatorias en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador.</li> </ul>	<b>0</b>
<b>Factor C:</b> Beneficio	<b>Beneficio:</b> directo obtenido por el infractor por los actos que produjeron la infracción.	<b>0</b>
<b>Factor D:</b> Intencionalidad en la conducta del infractor	<b>Negligencia:</b> Descuido, falta de diligencia o impericia	<b>0.125 %</b>



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"**"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

FÓRMULA	Suma de Factores A+B+C+D= X%	0.125 % (500 UIT) = 0.625 UIT
<b>Factor E:</b> Atenuante	Cuando el administrado reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.	<b>0</b>
<b>Factor F:</b> Cese de la infracción	Cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la iniciación del procedimiento administrativo sancionador.	<b>0</b>
<b>Factor G:</b>	El administrado se trata de un pueblo indígena u originario.	<b>0</b>
<b>RESULTADO</b>	<b>MONTO FINAL DE LA MULTA</b>	<b>0.625 UIT</b>

2.56 Que, de acuerdo al análisis realizado, corresponde que la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, declare fundado, en parte, el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado en fecha 14 de junio de 2022, en el extremo referente a la variación del monto de la multa impuesta mediante la Resolución Directoral N° 000201-2022-DDC ARE/MC de fecha 27 de mayo de 2022, la cual queda determinada en 0.625 UIT.

### III. SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR** improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado Miguel Angel Alegría Torres, en fecha 18 de agosto de 2022 (Registro N° 87474), contra la Resolución Directoral N° 000201-2022-DDC ARE/MC de fecha 27 de mayo de 2022, por haber sido presentado de forma extemporánea.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR** fundado, en parte, el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado en fecha 14 de junio de 2022 (Registro N° 60303), contra la Resolución Directoral N° 000201-2022-DDC ARE/MC de fecha 27 de mayo del 2022, en el extremo referido a la variación del monto de la multa impuesta, en atención a lo cual, se modifica dicha resolución directoral, variándose la sanción de multa de 37.5 UIT, por la de 0.625 UIT, al haberse acreditado su responsabilidad, en la obra privada ejecutada, sin autorización del Ministerio de Cultura, en la Z.M de Arequipa y Ambiente Urbano Monumental de la calle Santa Marta, en el sector donde se ubica el inmueble sito en la calle Santa Marta N° 204 del distrito, provincia y departamento de Arequipa, que se emplaza dentro del perímetro y área protegida de dicha zona monumental y ambiente urbano monumental.

**ARTÍCULO TERCERO.- INFORMAR** al administrado que podrá acogerse a los beneficios de descuento, fraccionamiento y/o aplazamiento del pago de la multa, previstos en la Directiva N° 008-2020-SG/MC aprobada



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"*

*"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

mediante la Resolución de Secretaría General N° 000122-2020-SG/MC de fecha 18 de setiembre de 2020, siempre y cuando se encuentre dentro de los supuestos establecidos en dicha directiva y presente su solicitud ante la Oficina General de Administración del Ministerio de Cultura (Anexo 6 de la Directiva) dentro de los quince (15) días de notificada la presente resolución, debiendo cumplir con los requisitos exigidos en el numeral 6.2 de dicha norma, según corresponda. Para tales efectos y en caso de duda sobre los beneficios de descuento, podrá dirigir su consulta al correo electrónico [controlesanciones@cultura.gob.pe](mailto:controlesanciones@cultura.gob.pe), y revisar la directiva en el siguiente link:

<http://transparencia.cultura.gob.pe/sites/default/files/transparencia/20/09/directivas/rsg122-2020-sg-mc-anexo.pdf>

**ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR** la presente resolución directoral al administrado.

**ARTÍCULO QUINTO.- REMITIR** copia de la presente resolución directoral a la Oficina General de Administración, para las acciones pertinentes y a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Arequipa, para conocimiento y fines.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano ([www.gob.pe](http://www.gob.pe)).

**Regístrese, comuníquese (publíquese/notifíquese) y cúmplase.**

Documento firmado digitalmente  
**FERNANDO ALONSO LAZARTE MARIÑO**  
DIRECTOR GENERAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL